

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 14 de Noviembre de 1911.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

ARANCEL

de derechos de los Procuradores en asuntos civiles ante los Tribunales y Juzgados municipales y Juzgados de primera instancia.

(CONTINUACION)

PARTE II

Asuntos en los Juzgados de primera instancia.

TÍTULO PRIMERO

Juicios singulares.

CAPITULO PRIMERO

APELACIONES EN LOS JUICIOS VERBALES Y DESAHUCIOS

Art. 10. En las apelaciones de estos juicios el Procurador devengará iguales derechos que los asignados en los capítulos anteriores por la asistencia á cada uno de ellos.

CAPÍTULO II

JUICIOS SINGULARES DE CUANTÍA DETERMINADA É INDETERMINADA

Art. 11. En toda clase de juicios en que se reclamen cantidades líquidas en metálico ó cosas valubles, devengará el Procurador:

- 1.º Hasta 1.500 pesetas, el 8 por 100 de la cuantía litigiosa;
- 2.º Desde 1.500 á 3.000 pesetas, el 4 por 100 sobre lo que exceda de 1.500 pesetas;
- 3.º Desde 3.000 á 10.000 pesetas, el 3 por 100 sobre lo que exceda de 3.000 pesetas;
- 4.º Desde 10.000 á 25.000 pesetas, el 1,50 por 100 sobre lo que exceda de 10.000 pesetas;
- 5.º Desde 25.000 á 100.000 pesetas, el 0,75 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas;
- 6.º Desde 100.000 á 500.000 pesetas, el 0,50 por 100 sobre lo que exceda de 100.000 pesetas;
- 7.º El 0,10 pesetas por 1.000 sobre lo que exceda de 500.000 pesetas hasta 1.000.000, que será el límite de percepción.

En esta escala están comprendidos los juicios ejecutivos y las tercerías, consideradas como pleitos independientes.

Art. 12. La cuantía del juicio se regulará por lo que establezca la ley de Procedimiento para determinar su clase.

Art. 13. En los juicios que versen sobre la rectificación de errores en las actas del Registro Civil, devengará el Procurador 50 pesetas.

Art. 14. Sin perjuicio de la determinación, en su caso, de la cuantía en definitiva, ó por los medios legales, se devengarán:

- 1.º En los juicios sobre reclamación de daños y perjuicios, acciones confesorias ó negatorias de servidumbres urbanas y división de bienes en común, 375 pesetas.
- 2.º En aquellos en que se ejerciten acciones confesorias ó negatorias de servidumbres rústicas, 125 pesetas;
- 3.º En los interdictos, 175 pesetas.

Art. 15. En los juicios que versen sobre conocimiento de hijos naturales, paternidad, filiación, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas, 600 pesetas.

Art. 16. En los de presunción de muerte del ausente, 125 pesetas.

Art. 17. En los que afecten á la nulidad ó validez de documentos públicos, oficiales ó privados y patentes de invención, cancelación de gravámenes, cumplimiento de contratos de todas clases sobre inmuebles ó Derechos reales y otros de igual ó análoga clase, cuando no se indique ó no pueda determinarse la cuantía por las reglas del artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento Civil, 700 pesetas.

Art. 18. En los juicios cuyo objeto sea reclamar derechos políticos, 200 pesetas.

Art. 19. En aquellos en que se reclamen derechos honoríficos, exenciones y privilegios personales, reconocimiento de títulos nobiliarios y cualesquiera otros de igual índole, 1.500 pesetas.

Art. 20. En esta clase de juicios el Procurador devengará sus derechos en la forma y períodos siguientes:

- 1.º La quinta parte de la totalidad de ellos después de haberse personado en el juicio;
- 2.º Otra quinta parte al terminar el período de exposición;
- 3.º Otra quinta parte al terminar el período de proposición de la prueba;
- 4.º Otra quinta parte al terminar la práctica de la prueba;
- 5.º La quinta parte restante al hacerse la notificación de la sentencia ó el emplazamiento de las partes en caso de apelación.

Art. 21. En los juicios ejecutivos la percepción de derechos se acomodará á la siguiente distribución.

Art. 21. En los juicios ejecutivos la percepción de derechos se acomodará á la siguiente distribución.

- 1.º El 40 por 100 del tipo que corresponda desde la demanda hasta la citación de remate;
- 2.º El 40 por 100 desde la oposición hasta la terminación de la prueba, si se practicara, y si no hubiera oposición, desde la citación de remate hasta la citación para sentencia; pero en este último caso sólo se devengará la mitad del 40 por 100 de los derechos correspondientes á este período;
- 3.º El 20 por 100 restante desde la unión de pruebas ó cita-

ción para sentencia hasta la notificación de ésta al ejecutado.

CAPITULO III

ALIMENTOS PROVISIONALES

Art. 22. En el juicio de alimentos provisionales el Procurador devengará:

1.º El 8 por 100 del importe de una anualidad, cuando éste no exceda de 1.500 pesetas;

2.º Cuando el importe de la anualidad exceda de 1.500 pesetas y no pase de 3.000, el 5 por 100 sobre lo que exceda de 1.500 pesetas;

3.º Cuando la anualidad sea mayor de 3.000 pesetas, el 2 por 100 más de lo que exceda de esta cantidad.

Art. 23. En estos juicios la percepción de los derechos se ajustará á lo establecido en el artículo 20.

CAPITULO IV

RETRACTOS

Art. 24. En el juicio de retracto se devengará el 3 por 100 de la cuantía litigiosa hasta 3.000 pesetas, y el 0,50 por 100 más hasta 100.000 pesetas, límite de percepción.

Art. 25. Los derechos se percibirán con arreglo á lo establecido en el artículo 20.

CAPITULO V

DESAHUCIOS

Art. 26. En el juicio de desahucio en que se pague arrendamiento ó alquiler, se devengará por toda la tramitación, incluso el lanzamiento, 5 por 100 de la renta anual, hasta 3.000 pesetas.

Art. 27. Si la renta fuere mayor, se devengará el 5 por 1.000 sobre lo que exceda de 3.000 pesetas.

Art. 28. En los desahucios en que se formule oposición ó se substancien y resuelvan como los incidentes, se devengará el 7 por 100 hasta 3.000 pesetas y el 3 por 1.000 más en lo que exceda de 3.000 pesetas. Si hubiere embargo de bienes se abonará, además el 1,50 por 100 de la cantidad que se trate de asegurar.

Art. 29. Si el desahucio fuese en precario ó no pudiese determinarse la cuantía se le aplicará la escala de 3.000 pesetas.

Art. 30. En los desahucios, los derechos se percibirán:

1.º El 25 por 100 de lo fijado

hasta la comparecencia por el juicio;

2.º El 50 por 100 desde el juicio verbal hasta la notificación de la sentencia, y en caso de apelación hasta la remisión de los autos á la Superioridad;

3.º El 25 por 100 restante hasta el lanzamiento inclusive.

CAPITULO VI

EXTRAVÍO DE VALORES.

Art. 31. Los expedientes de extravío de valores que el Código Mercantil menciona, se considerarán como incidencias de las enumeradas en el número 1.º del artículo 59, y la percepción de derechos se ajustará á lo establecido en el artículo 20.

TITULO II

Juicios universales.

Sección Primera

Juicios universales sucesorios.

CAPITULO PRIMERO.

ABINTESTATOS, TESTAMENTARIAS Y ADJUDICACIÓN DE BIENES Á QUE ESTÁN LLAMADAS DISTINTAS PERSONAS SIN DESIGNACIÓN DE NOMBRE.

Art. 32. En estos juicios se devengarán los siguientes derechos:

1.º Hasta 3.000 pesetas, valor de los bienes, el 7 por 100;

2.º Desde 3.000 á 25.000 pesetas, el 2 por 100 sobre el tipo anterior en lo que exceda de 3.000 pesetas;

3.º Desde 25.000 á 50.000 pesetas, el 0,75 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas;

4.º Desde 50.000 á 100.000 pesetas, el 0,40 por 100 sobre lo que exceda de 50.000 pesetas;

5.º Desde 100.000 á 500.000 pesetas, el 0,20 por 100 sobre lo que exceda de 100.000 pesetas;

6.º Desde 500.000 á 1.000.000 de pesetas, el 0,10 por 1.000 más;

7.º Desde 1.000.000 de pesetas en adelante, el 0,05 por 1.000 más.

Art. 33. En los abintestatos se percibirán dos tercios de los derechos asignados en las escalas del artículo anterior desde que se inicie la prevención del juicio hasta la declaración de herederos, y el tercio restante hasta la conclusión del juicio.

Art. 34. La misma regla anterior se aplicará á las testamentos, considerando como primer período hasta la convocatoria á junta para el nombramiento de Administrador y Contadores, y

el segundo hasta la terminación, comprendiéndose en éste la aprobación de particiones sin oposición.

Art. 35. Con igual división se percibirán los derechos fijados en la adjudicación de bienes á que están llamadas distintas personas sin designación de nombre, llegando el primer período hasta la terminación de los llamamientos, y el segundo hasta el final del juicio.

Art. 36. A los juicios declarativos que preceptivamente puedan surgir, lo mismo que á las incidencias, se les aplicarán sus respectivos artículos.

Art. 37. Cuando en los juicios universales sucesorios no conste la cuantía de los bienes, y hasta que ésta se determine, el Procurador devengará los derechos conforme á la escala de 25.000 pesetas, sin perjuicio de la liquidación cuando la cuantía quede fijada.

CAPITULO XI

DECLARACIÓN DE HEREDEROS ABINTESTATO Y APROBACIÓN DE OPERACIONES TESTAMENTARIAS CUANDO NO EXISTA JUICIO UNIVERSAL, PUES EN OTRO CASO SON INCIDENCIAS DE SU CLASE RESPECTIVA.

Art. 38. En los expedientes sobre declaración de herederos que tengan por exclusivo objeto obtener pensiones anuales, se devengarán 25 pesetas.

Art. 39. En los de declaración de herederos ó en los de aprobación de operaciones testamentarias, se devengarán:

1.º En aquellos cuyos bienes no excedan del valor de 2.000 pesetas, 50 pesetas;

2.º Desde 2.000 á 3.000 pesetas, 75 pesetas;

3.º Desde 3.000 á 5.000 pesetas, 100 pesetas;

4.º Desde 5.000 á 25.000 pesetas, el 4 por 1.000 sobre el tipo anterior, en lo que exceda de 5.000 pesetas;

5.º Desde 25.000 á 50.000 pesetas, al 3 por 1.000 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas;

6.º Desde 50.000 á 500.000 pesetas, el 1 por 1.000 más;

7.º Desde 500.000 pesetas en adelante, el 0,05 por 1.000 más.

Sección II

Juicios universales petitorios

CAPITULO III.

QUITA Y ESPERA Y SUSPENSIÓN DE PAGOS.

Art. 40. En estos procedimientos servirá de base para los

derechos que se devenguen, el 75 por 100 del pasivo declarado por el deudor en el balance, con sujeción á la siguiente escala, por lo que se refiere al Procurador que represente al suspenso;

1.º Hasta el 75 por 100 de 10.000 pesetas, el 2,50 por 100;

2.º Hasta el 75 por 100 de 50.000 pesetas, el 1 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100 de 10.000 pesetas;

3.º Hasta el 75 por 100 de 100.000 pesetas, el 0,50 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100 de 50.000 pesetas;

4.º Hasta el 75 por 100 de 500.000 pesetas, el 1 por 1.000 más de lo que exceda del 75 por 100 de 100.000 pesetas;

5.º Hasta el 75 por 100 de 1.000.000 de pesetas, el 0,50 por 1.000 más de lo que exceda del 75 por 100 de 500.000 pesetas;

6.º De aquí en adelante, el 0,05 por 1.000 más.

Art. 41. El Procurador que represente á uno ó varios acreedores, por la asistencia á la Junta percibirá el 1 por 1.000 del crédito ó créditos que represente, sin que en ningún caso pueda percibir menos de 25 pesetas ni más de 100 pesetas.

Art. 42. En las quitas y esperas, convenios y suspensiones de pagos, se percibirán los derechos en dos periodos: una mitad hasta la publicación de los edictos, y la otra mitad hasta la terminación del expediente.

CAPITULO IV.

CONCURSO DE ACREEDORES Y QUIEBRAS

Art. 43. Por las tres piezas del juicio universal de concurso, ya sea necesario ó voluntario, ó por las cinco de que se compone el de quiebras, el Procurador que represente al concursado ó al quebrado devengará:

1.º El 6 por 100 del 75 por 100 del pasivo, si éste no excede de 10.000 pesetas.

2.º El 2,50 por 100 más de lo que exceda de esa cantidad, hasta el 75 por 100 de 50.000 pesetas.

3.º Hasta el 75 por 100 de 100.000 pesetas, el 1,25 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100 de 50.000 pesetas;

4.º Hasta el 75 por 100 de 500.000 pesetas, el 0,50 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100 de 100.000 pesetas;

5.º Hasta el 75 por 100 de 1.000.000 de pesetas, el 0,25 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100 de 500.000 pesetas;

6.º De aquí en adelante, el 0,10 por 1.000 más.

Art. 44. El Procurador que promueva el concurso ó la quiebra ó el que represente á la sindicatura del concurso ó de de la quiebra, devengará sus derechos con arreglo á la siguiente escala:

1.º El 8 por 100 del 75 por 100 del pasivo, si éste no excede de 10.000 pesetas;

2.º El 1,50 por 100 más de lo que exceda de esta cantidad, hasta el 75 por 100 de 50.000 pesetas.

3.º Hasta el 75 por 100 de 100.000 pesetas, el 1 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100 de 50.000 pesetas;

4.º Hasta el 75 por 100 de 500.000 pesetas, el 0,75 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100 de 100.000 pesetas;

5.º Hasta el 75 por 100 de 1.000.000 de pesetas, el 0,50 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100 de 500.000 pesetas;

6.º De aquí en adelante, el 0,10 por 1.000 más.

Art. 45. El Procurador que represente á uno ó varios acreedores en el concurso ó en la quiebra devengará sus derechos con arreglo á la siguiente escala:

1.º El 7 por 100 de los créditos que represente hasta 3.000 pesetas;

2.º Desde 3.000 á 10.000 pesetas, el 4 por 100 más de lo que exceda de 3.000 pesetas;

3.º Desde 10.000 á 25.000 pesetas el 3 por 100 más de lo que exceda de 10.000 pesetas.

4.º Desde 25.000 á 50.000 pesetas, el 1,50 por 100 más de lo que exceda de 25.000 pesetas;

5.º Desde 50.000 á 100.000 pesetas, el 0,50 por 100 más de lo que exceda de 50.000 pesetas;

6.º Desde 100.000 á 500.000 pesetas al 0,25 por 100 más sobre lo que exceda de 100.000 pesetas;

7.º De aquí en adelante, el 0,10 por 1.000 más.

Art. 46. El Procurador de la Administracion de la quiebra percibirá la mitad de los derechos fijados en el artículo 43.

Art. 47. La pieza sobre convenio se registrá por lo establecido para la quita y espera, y la de alimentos por lo consignado para las incidencias en el artículo 59.

Art. 48. Cuando se suscite alguna incidencia que deba tramitarse como juicio de menor ó de mayor cuantía, la representacion del acreedor que la promueva devengará sus derechos con arreglo á la escala del artículo 11.

Art. 49. Para la percepcion de derechos en los concursos, se establecen los periodos siguientes:

1.º Hasta la terminacion de la pieza de la declaracion de concurso y administracion de bienes;

2.º Hasta la terminacion de la pieza de reconocimiento y graduacion y pago de créditos; y

3.º Hasta la terminacion de la pieza sobre calificacion del concurso; correspondiendo á cada uno de los periodos una tercera parte de la totalidad de los derechos.

Art. 50. Las quiebras, para los efectos de la percepcion de derechos, se dividirán en cinco

periodos correspondientes á cada una de las siguientes piezas de que se compone el juicio:

1.º Declaración de la quiebra;

2.º Administración;

3.º Retroacción;

4.º Examen, graduación y pago de créditos;

5.º Calificación de la quiebra.

En cada uno de ellos, el Procurador percibirá una quinta parte de la totalidad de los derechos.

Art. 51. La percepcion de derechos de la pieza sobre convenio en el concurso ó en la quiebra se registrá por lo establecido para la quita y espera en el artículo 42.

(Se continuará.)

Administracion Provincial.

NUM. 2.846.

Distrito forestal y piscícola de Valladolid

En cumplimiento del artículo 2.º del Reglamento sobre pesca fluvial, aprobado por Real decreto de 7 de Julio del corriente año, se publica la siguiente relacion de licencias de pesca expedidas por este Centro, durante el mes de Octubre último.

Núm. de orden	Fecha de la licencia	Nombres y apellidos	Edad	Vecindad	Profesion
22	5 Octubre.	Alfonso Gonzalez.	46	San Roman de la Hornija	Jornalero
23	7 Id.	Venancio San José.	47	Simancas	Pescador
24	10 Id.	Francisco Crespo.	43	Id.	Jornalero
25	26 Id.	Mariano Sanz.	15	Tordesillas	Pescador

Valladolid 9 de Noviembre de 1911.—El Ingeniero Jefe, R. Díez del Corral.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.838.

Almenara.

Terminado el padrón de Edificios y Solares de este término municipal para el próximo año de 1912, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes, en la inteligencia de que transcurrido este plazo no se admitirán los que se presenten.

Almenara 13 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Eustaquio Aguado.

NUM. 2.843.

Bustillo de Chaves.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial y pecuaria para el año próximo de 1912, se expone al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos, y presentar las reclamaciones de agravio que notaren, pues transcurrido que sea dicho período, no será atendida ninguna.

Bustillo de Chaves 13 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Rafael Lopez.

Núm. 2.837.

Cabezón.

Teniendo acordado este Ayuntamiento el contratar el suministro del alumbrado público de esta

villa, por medio del fluido eléctrico y un período de doce años, se anuncia á concurso para el día siguiente al en que se cumplan treinta contados desde la insercion del presente en el «Boletin oficial» de la provincia y hora de las once de la mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde ó la del Concejal en que delegue y en la Casa Consistorial, á fin de que las casas productoras de dicho fluido presenten sus proposiciones en pliego cerrado y en el plazo marcado en el art. 17 de la Instruccion de 24 de Enero de 1905.

El alumbrado de que se trata, se compondrá de cincuenta lámparas con intensidad de diez y seis bujías de filamento metálico ó de diez de carbon, siendo condicion precisa de los concursantes:

1.º Que tengan ya instalada la central eléctrica y lleven un año por lo menos suministrando con toda regularidad el alumbrado público ó particular en otras poblaciones.

2.º Que en todo el transcurso del año disponga de mayor cantidad de agua, mayor salto, mejor construccion de la presa, más potencia en los motores y en general de reconocida seguridad en su funcionamiento.

Y por último los que ofrezcan mayores garantías económicas.

El pliego de condiciones á que debe ajustarse el contrato se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Cabezón á 13 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Miguel Revilla.

NUM. 2.836.

Gigales.

Teniendo acordado este Ayuntamiento el contratar el suministro del alumbrado público de esta villa por medio del fluido eléctrico, por término de doce años, se anuncia á concurso para que las casas productoras de dicho fluido presenten sus proposiciones en pliegos cerrados, dentro del plazo de treinta días á contar de la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia.

Este alumbrado de que se trata se compondrá de setenta y cinco lámparas con intensidad de diez y seis bujías de filamento metálico ó diez de carbon, siendo de

condicion precisa de los concurrentes:

Que tengan ya instalada la central eléctrica y lleven por lo menos un año suministrando con toda regularidad el alumbrado público ó particular en otras poblaciones.

Que en todo el transcurso del año disponga mayor cantidad de agua, mayor salto, mejor construcción de la presa, más potencia en los motores y en general de reconocida seguridad en su funcionamiento.

Y por último, los que ofrezcan mayores garantías económicas.

El pliego de condiciones para el contrato, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cigales á 13 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Emiliano Barrigon.

NUM. 2.844.

Ciguñuela.

Terminado el Repartimiento de la Contribución Territorial y Padron de Edificios y Solares de este término municipal para el próximo año de 1912, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde la publicación del presente en el «Boletín Oficial», con el fin de que sean examinados, y puedan los contribuyentes en los mismos comprendidos, hacer las reclamaciones que creyeren justas.

Ciguñuela 13 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Sabas Alvarez.

Núm. 2.840.

Laguna de Duero.

Terminados los repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana de éste término municipal, correspondientes al año próximo de 1912, se hallan expuestos al público por término de ocho días, en la Secretaría municipal, en cumplimiento y á los efectos de cuanto se dispone en el art. 74 del vigente Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885.

Laguna de Duero á 11 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Victoriano Vazquez.

Igualmente se hallan de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de Morales de Campos

San Pablo de la Moraleja
Torrecilla de la Torre
Y por el de quince días en el Ayuntamiento de Valdenebro

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 2.835.

OLMEDO.

Don Arturo Perez y Rodriguez, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á María Perez Santos, quinquillera, domiciliada últimamente en Cogeces de Iscar, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado para hacerla entrega de una tela, apercibiéndola que de no comparecer se entenderá que renuncia á dicha entrega.

Dado en Olmedo á diez de Noviembre de mil novecientos once.—Arturo Perez.—P. S. M., Andrés Amo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.757.

GRANJA-ESCUELA PRÁCTICA DE AGRICULTURA REGIONAL DE CASTILLA LA VIEJA.

Vivero provincial de vides americanas.

Se venden procedentes del Vivero de esta Granja-Escuela las plantas que á continuacion se expresan, á los precios y bajo las condiciones siguientes:

65.000 barbados injertados de un año, á 100 pesetas millar.

140.000 barbados de un año, á 25 pesetas millar.

CONDICIONES.

1.º Los pedidos se dirigirán por escrito al Ingeniero Director de la Granja-Escuela de Agricultura Regional durante el improrrogable plazo de los meses de Noviembre y Diciembre próximos.

2.º Serán de cuenta de los compradores el transporte y embalaje de las plantas que adquieran.

3.º Los pedidos se sacarán desde el mes de Diciembre en adelante, entendiéndose que re-

nuncia á ellos todo aquel que el día 31 del mes de Enero próximo, no hubiere satisfecho su importe y sacado el pedido.

4.º Se servirán los pedidos de los pequeños viticultores con preferencia y tendrán derecho á ella los vecinos de los pueblos que tengan satisfecho el contingente que previene la ley de defensa contra la floxera del año 1885.

5.º Los peticionarios presentarán muestras de la tierra donde vayan á colocar las plantas que traten de adquirir para su análisis, que se hará gratuitamente en el Laboratorio de esta Granja-Escuela, sin cuyo requisito no se les servirá el pedido, á fin de poderles aconsejar cuál es la variedad más apropiada para su adaptación en dichas tierras.

6.º Si después de hechos los pedidos por los viticultores de esta provincia resultaran productos sobrantes, se facilitarán á quienes lo soliciten.

7.º El Director del Vivero se reserva el derecho de exigir al peticionario un comprobante del destino que va á dar á las plantas adquiridas.

8.º Se ruega á los compradores de plantas hagan las observaciones que estimen oportunas al tiempo de sacarlas del Vivero, pues una vez hecha la entrega, no se admitirá reclamacion de ningún género.

Valladolid 1.º de Noviembre de 1911.—El Ingeniero Director, Lorenzo Romero.

Instrucciones para efectuar la toma de las muestras de tierra remitidas para su análisis.

1.º *Caso.*—Toma de la muestra de tierra del suelo. Cuando en la finca que se va á plantar no se notan variaciones en el aspecto exterior del suelo, bastará con hacer un hoyo por cada aranzada de extension procediendo en la forma siguiente:

1.º Se desbroza el suelo en una superficie algo mayor que el hoyo que se va á abrir.

2.º Se abre el hoyo hasta una profundidad de 30 centímetros, dando el ancho y largo que más convenga para hacer cómodamente esta labor.

3.º Se limpia bien el hoyo sacando toda la tierra y dejando cortada á plomo una de las paredes.

4.º Con una pala se desprende luego tierra de esa pared cortada á plomo, dando los golpes de arriba abajo.

5.º De la tierra desprendida se toman 3 kilos.

6.º Se repetirán las cinco operaciones anteriores por aranzada.

7.º Se mezclan bien las tierras de todos los hoyos que se harán reunido en un punto limpio y se toman dos kilos, procurando vayan tambien las piedras que

existan y en la proporcion que aparezcan en el campo.

Toma de la muestra de tierra del subsuelo.

1.º Los hoyos abiertos para tomar las muestras del suelo se abren hasta 70 centímetros.

2.º Se prolonga la pared citada limpio el hoyo y se toman como se ha dicho, cortando la tierra con la pala, 3 kilos de cada hoyo.

3.º Se mezclan las tierras de todos los hoyos y se cogen otros dos kilos, como se indicó para formar la muestra del suelo.

2.º *Caso.*—Cuando la tierra que se va á plantar manifieste caracteres diferentes, se tomará una muestra para cada una de esas partes que presenten variacion.

Las muestras de tierras secas al sol, se remitirán en sacos bien acondicionados.

NOTA.—Las oficinas de esta Granja, están establecidas en los terrenos de la misma.—Teléfono núm. 75.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

MÉDICO

Con veintitres años de práctica y buenos certificados, desea colocacion en un partido.

Para informes á D. Norberto López, Cánovas del Castillo, 2.
2 257

SUBASTA EXTRAJUDICIAL.

El día primero de Diciembre próximo y hora de las once de la mañana se venderán en pública subasta siete pedazos de tierra y una casa sitas en Robladillo, que pertenecieron á D. Eugenio Giraldá Casado, cuya subasta tendrá lugar bajo el tipo de 1.500 pesetas en la Notaría de D. Francisco Francia Hernandez, Teresa Gil, 20, donde se halla el pliego de condiciones.

258

ANUNCIO

El día 1.º de Diciembre de 1911 y hora de las diez, tendrá lugar en la Notaría de D. Francisco Francia Hernandez, Teresa Gil, 20, la subasta para la venta de seis fincas, en término de Simancas, propias de D. Manuel Jesús Ortega Garcia. Valladolid 14 de Noviembre de 1911.

259

VALLADOLID.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion